

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELSA PARTICIA PARRA BAUTISTA PROPIETARIA JARDIN INFANTIL PLAY HOUSE
DEMANDADO	- JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ - CAROL EUNICE PABON PABON
RADICADO	680014003018-2019-00612-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por ELSA PARTICIA PARRA BAUTISTA PROPIETARIA JARDIN INFANTIL PLAY HOUSE contra JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta que los señores JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON, se obligaron con la señora ELSA PARTICIA PARRA BAUTISTA PROPIETARIA JARDIN INFANTIL PLAY HOUSE al pago de un título valor representado en un (1) pagare, por valor de DOS MILLONES CINIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(2.150.000.00)
2. El deudor se comprometió a pagar la obligación el primero (1º) de enero de 2018, día en que se hizo exigible la presente obligación incumpliendo hasta el momento el pacto celebrado.

PRETENSIONES

la parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

Se libre MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON por las siguientes sumas:

PRIMERO. Por la suma del capital DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE(2.150.000.00), contenida la obligación en un (1) pagare con fecha de vencimiento el primero (1) de enero de 2018.

SEGUNDO. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados a la una y media veces el bancario corriente tal y como lo ordena el artículo 110 de la Ley 510 de 1998 desde el dos (2) de enero de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se produzca el pago total de la obligación.

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva fue instaurada el día 10 de septiembre de 2019, correspondió por Reparto a este despacho. inadmitiendo la demanda mediante auto calendarado 24 de septiembre de 2019.
2. Procediendo el despacho a librar mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico en forma personal al curador ad-litem el día 6 de junio de 2021.
4. El día 9 de junio de 2021 fue presentada la contestación de la demanda, proponiendo excepciones el Curador Ad-Litem de los demandados.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación el curador ad- litem del demandado se refirió así:

Respecto a los hechos señala que son ciertos conforme al título valor allegado en el proceso base de la presente ejecución, no obstante no obra en el proceso prueba que la señora ELSA PARTICIA PARRA BAUTISTA ostenta la propiedad JARDIN INFANTIL PLAY HOUSE

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la demanda, conforme a la excepción de PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS EN EL TÉRMINO LEGAL.

Presenta como excepciones de mérito:

- 1. PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS EN EL TÉRMINO LEGAL:** Sustenta el Curador Ad-litem que se configura dicho fenómeno jurídico, toda vez que, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, y posteriormente el día 5 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante envía la notificación personal al curador donde se designa como curador AD-LITEM; según lo reglado en el decreto 806 de 2020.

Igualmente, tampoco se evidencia el fenómeno de interrupción conforme a lo indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, puesto que se observa la inactividad de la parte interesada en cuanto a procurar los trámites tendientes a notificar al

demandado, trascurriendo el tiempo para que se hiciera efectiva la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo.

Se puede observar que en la presente Litis, el término para notificar al demandado se encuentra prescrito, en razón a que el mandamiento fue librado el día 15 de octubre de 2019, habiendo notificado al demandado a través de Curador Ad-Litem el 5 de junio de 2021, motivo por el cual se consolida la prescripción de la acción ejecutiva por obligación de suscribir documento.

- 2. INNOMIDA:** respecto de todas aquellas que se encuentren probadas en el proceso, conforme con lo señalado en el art. 282 del C.G.P.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del once (11) de junio de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; en ese sentido, dentro del término conferido descorre traslado en los siguientes términos.

Solicita al estado judicial, sea desestimada la excepción propuesta por el Curador Ad Litem, considerando que, no está llamada a prosperar debido a que la parte demandante ejerció por todos los medios posibles la notificación a los demandados, iniciando su trámite a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, solicitando se oficiara a las EPS a las cuales los demandados estaban vinculados, realizando consultas a las bases de datos, todo con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de los mismos, sin embargo ante la imposibilidad se procedió a solicitar el emplazamiento de los mismos.

De igual manera señala, erra el representante de los demandados al formular la excepción de prescripción, ya que está encaminada a la notificación del mandamiento de pago, sin embargo no está dirigida a la obligación contenido en el título valor, a la acción ejecutiva, porque el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo puede ser notificado en cualquier época o momento procesal y no existe una restricción legal al respecto. Por lo cual no ataca directamente la acción o el título que permite el ejercicio de la acción civil.

También resalta que la imposibilidad de llevar a cabo el proceso de notificación de los demandados obedece a hechos externos a la voluntad de la demandante o su mandataria judicial, debido a los largos tiempos en las respuestas de las entidades prestadoras de salud, operadores de datos, incluso la pandemia COVID 19, que obligo a los despachos judiciales al estar cerrados y reanudar sus actividades a puerta cerrada y de forma virtual.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390 del Código General del Proceso, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

GENERALIDADES DE LOS TITULOS VALORES- PAGARE

Los títulos valores han sido definido a la luz del artículo 619 del Código de Comercio "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.". De la anterior definición se puede extraer que los documentos que representan un título valor, están sujetos a una serie de requisitos generales y formales para surgir a la vida jurídica, así mismo la

necesidad de un documento (formal y especial), declaración de la voluntad, negociabilidad y la obligación cambiaria, para la circulación de los mismos en el comercio y la sociedad.

De ahí que, su efectividad radica en el cumplimiento de los presupuestos legales para ser empleados en un proceso ejecutivo y garantizar la materialización del derecho incorporado, tales como: Que conste en un documento, que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea autentico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma conforme a lo indicado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En concordancia con la legislación comercial para permitir la fácil circulación de los títulos valores en las relaciones comerciales, se han señalado tres elementos los cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía

La incorporación, consiste en el presupuesto para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, es decir, se funda en verificar la existencia del título, de tal suerte que las estipulaciones consagradas en el mismo entran a formar parte del cuerpo y crea un vínculo directo con el derecho en el incorporado. Es de resaltar que solo se encuentra legitimado para ejercer el derecho quien posea y exhiba el título para su cumplimiento o ejecución, con los requisitos de ley.

En relación con la legitimación, que se indicó grosso modo en el párrafo anterior, este elemento consiste en la potestad jurídica que se confiere al tenedor que posee el título valor con el fin de disponer del derecho incorporado en el cartular y hacerlo efectivo. Sin embargo, dicho presupuesto tiene una doble connotación dependiendo del extremo negocial en el que se encuentre el sujeto desde el punto de vista activo (acreedor) y pasivo(deudor), lo que quiere decir que, será activo cuando se faculta al titular, quien el que posee legalmente el título a exigir al deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Y se considera pasivo el que tiene la obligación de pagar, calidad de la que es liberado al momento de la satisfacción de la obligación.

Del mismo modo, la literalidad, conforme a los artículos 619 y 626 del código de Comercio, consiste en una garantía o medida de protección para el acreedor y deudor, en el sentido que el derecho incorporado no se verá reducido para el primero por causas extracartulares a menos que sea acordado por las partes y frente al segundo sujeto solo obligara al texto que rece en el documento. El título valor debe cumplir con los requisitos indicados en el artículo 621 ibídem, tales como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Por último, se encuentra la autonomía de lo títulos valores el cual es considerada que en ocasión al principio de circulación que irradia los títulos valores y la facultad de transmitirse a través de la figura del endoso, se señala que cada suscriptor adquiere un derecho autónomo de las circunstancias que dieron origen a su emisión, es así como el artículo 627 del código de Comercio.

Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.

Los documentos en estudio bien sea públicos o privados, llevan intrínseca una presunción de autenticidad, mientras no sean tachados de falso o desconocidos, en relación con lo prescrito en el artículo 243 del código General del Proceso.

(...)Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la

reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

Por otro lado, observa el Despacho, Que tratándose de títulos valores, entre ellos el pagare, tienen consagrado en el Código de Comercio un acápite especial a diferencia del contemplado para la generalidad de las obligaciones, al ser considerado esencialmente como documentos formales, suficientes por sí mismos, siempre y cuando las partes desde su misma creación los hayan rodeado de los requisitos literales mínimos que le den existencia, so pena que pierdan su calidad de tales o se conviertan en otra clase de títulos, carentes de las ventajas o privilegios cambiarios.

Es ineludible, que el principio de la literalidad que gobierna a los títulos valores, impone que estos documentos se elaboren teniendo en cuenta el rigor cambiario y está claramente consagrada en el artículo 620 del código de Comercio, al señalar que el:

"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Se advierte de esta presunción que si bien le asiste a las partes la voluntad de obligarse cambiariamente, no está al arbitrio de estas las formalidades generales y específicas que el instrumento tenga señalado por la ley mercantil, que en estricto sentido y rigurosidad establece las menciones y requisitos que los documentos deben contener para considerarlos títulos valores, los cuales se denotan en el artículo 621 ibídem los requisitos generales para el título valor y en el caso que nos atañe para el título valor pagare debe darse cumplimiento a los ordenados en el artículo 709 de la misma codificación.

Artículo 709. Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

El legislador igualmente, en el artículo 711 del código de Comercio, establece que se aplicaran al pagare las reglas de la letra de cambio.

El pagare, concebido como instrumento negociable, es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador; constituyéndose como un acto unilateral encaminado a producir ciertos efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor de determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima.

El cual, en todo caso, debe reunir los requisitos y formalidades exigidos por la ley, especialmente los dispuestos a partir del artículo 709 ibídem, transcritos anteriormente. Para el caso en concreto, se determinó que el pagare cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley para el cobro de la obligación, encontrándose igualmente probados dentro del expediente los requisitos de la obligación calara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del código General del Proceso. Y por último legitimadas las partes tanto por activa como pasiva dentro del presente litigio.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES

La prescripción, consiste en un instituto jurídico, el cual exige al acreedor en un término determinado por la ley ejercitar la acción o derecho correspondiente para la materialización de este último; advirtiéndose que en el evento en que se haga caso omiso a dicho plazo se extinguen las acciones respectivas derivadas del título valor por prescripción.

Se resalta que para la operación de la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, La Corte Constitucional ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

En la codificación civil, ha sido definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*.

Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

"Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad."

Como tiene explicado la Sala, "jamás la prescripción es un fenómeno objetivo", pues existen "factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la 'mera lectura del instrumento' contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción".

En ese sentido, y en relación con el requisito del trascurso del tiempo señalado anteriormente, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo **desde que la obligación se haya hecho exigible.**"*

En ese sentido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que

"el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"

Por lo tanto, el artículo 789 de código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe a los tres (3) años, contados a partir del vencimiento del título; sin embargo dicha norma nada expresa sobre las causales de interrupción del termino prescriptivo, por lo que se hace necesario realizar un estudio desde la codificación civil para un entendimiento y computo integral.

SOBRE LA INTERRUPCIÓN AL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN

Como se predicó anteriormente, la interrupción al término de prescripción consiste, en el señalamiento de eventos que permiten el detenimiento del cómputo del tiempo para el fenecimiento de la oportunidad señalada por ley por parte del acreedor de ejercer las acciones y derechos en cabeza suya. Sin embargo dentro de la norma comercial si bien se señala el término prescriptivo para los títulos valores, nada se habla de las situaciones que afecten el cómputo ininterrumpido desde el vencimiento del título, por lo que se estudiara este fenómeno.

El artículo 2539 del código Civil Colombiano dispone la existencia de dos manera en la cuales se interrumpe el termino de prescripción, señalando que puede ser natural o civil.

"Art. 2539. Prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

Para el caso que nos atañe, se tiene que el fenómeno jurídico de la interrupción civil, tal como se indicó en el inciso final del articulo previamente citado, hace referencia a la interposición de la demanda como medio de interrupción de los términos de prescripción; no obstante el artículo 94 del código General del Proceso, señala una carga al ejecutante para que opere dicha figura:

*"Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)" (Negritas fuera del texto original).

Se avizora que, lo estipulado en el artículo 789 del Código de Comercio, permite afirmar que el acreedor cuenta con tres años contados a partir del vencimiento, para el ejercicio de las acciones pertinentes para materializar su derecho, adicionando un año más al cómputo siempre y cuando la demanda se presente dentro del primer término anotado y se cumpla con el requisito de la notificación dentro del plazo de un año conferido en el artículo 94 del código General del Proceso, de lo contrario se aplicara taxativamente el correspondiente a la prescripción de la acción cambiaria directa.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizados los supuestos facticos y probatorios, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto la excepción de prescripción presentada por el Curador Ad Litem está llamada a prosperar por las siguientes razones:

La parte actora ante la mora del demandado, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva el 10 de septiembre de 2019 correspondiendo por Reparto a este despacho, quien procedió a inadmitir la demanda el 24 septiembre de 2019, mediante providencia del 15 de octubre de 2019 se dispuso a librar mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en la demanda, ordenando notificar a los demandados JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON, conforme a las normas de notificación contempladas en el código General del Proceso.

Se advierte que, la fecha de vencimiento que consta en el titulo valor pagare correspondiente que fue allegado como base de la presente ejecución, es el **PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2018** y aplicando el termino de prescripción contemplado en el artículo art. 789 del Código de Comercio (prescripción cambiaria directa) de tres (3) años contados a partir de la fecha de exigibilidad, dicho termino se cumpliría el **PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2021**, en caso de no predicarse la interrupción del termino de prescripción del artículo 94 del código General del Proceso, o bien por causa de la interrupción natural contemplada en el artículo. 2539 del Código Civil.

PAGARÉ	VALOR CUOTA DEL 22/03/2018	FECHA EXIGIBLE	FECHA PARA INCOAR LA ACCIÓN
Nº1	\$ 2.150.000.00	DOS (2) DE ENERO DE 2018	DOS (2) DE ENERO DE 2021

En efecto, y en estudio de la interrupción civil, contemplada en el artículo 94 del código General del Proceso, se indica que incoada la demanda se interrumpe el termino de prescripción, situación que efectivamente se evidencia en el presente litigio, toda vez que como se manifestó anteriormente la fecha de vencimiento del título valor se predicaba el **PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2018** y la demanda fue presentada después de un año nueve meses y nueve días , es decir el 10 de septiembre de 2019 y avocada en conocimiento el quince (15) de octubre de 2019, cumpliéndose el primer presupuesto para la interrupción señalada en la ley, pues el demandante acciono antes del término prescriptivo.

Ahora bien, frente al segundo presupuesto del articulo 94 ibídem, en lo que respecta a la carga del demandante de una vez accionado el aparato judicial, en este caso desde la providencia fechada a quince (15) de octubre de 2019, que se libró mandamiento de pago a favor de ELSA PARTICIA PARRA BAUTISTA PROPIETARIA JARDIN INFANTIL PLAY HOUSE contra JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON, le asiste la obligación de notificar al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Tal sería el caso en condiciones normales el ejecutante tendría hasta el dieciséis (16) de octubre de 2020, para realizar los actos efectivos de notificación del demandado.

No obstante, es importante tener en cuenta, que a razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 se expedieron diferentes Acuerdos por el Gobierno Nacional y consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían directamente al termino de notificacion del articulo en comento, ampliando el mismo hasta el treinta (30) de enero de 2021. Otro

aspecto importante para resaltar es que se evidencia del estudio del proceso que tanto el demandante incurrió en mora de presentar solicitudes y el Juzgado en ciertos eventos en resolver las mismas tendientes a la notificación del demandante; sin embargo del cómputo de los últimos se puede concluir que no se configuró a causas imputables al juzgado la dilación de la notificación dentro del término de un año.

En el sub iudice, no se cumplió la exigencia legal del presupuesto segundo de la interrupción civil del artículo citado, pues solo hasta el 6 de junio de 2021, se realizó la notificación personal de los demandados a través de curador Ad Litem, y el término para la notificación se encontraba fenecido, lo que permite concluir que no se configuró la causal de interrupción con la presentación de la demanda, ni a causas imputables al juzgado la dilación de la notificación dentro del término de un año.

De igual manera, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del nueve (9) de septiembre de 2013 Magistrado Ponente Jesús Vall de Ruten Ruiz, se ha señalado lo siguiente:

Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Con base en lo anterior y demostrados los cómputos pertinentes en las normas señaladas previamente y el incumplimiento de la carga de notificación a la parte demandante consagrada en el artículo 94 del código General del Proceso, se hace ostensible la vocación de prosperidad de la defensa propuesta operando el fenómeno de prescripción de del título valor controvertido, pues este mismo se cumplía inicialmente el PRIMERO (1º) DE ENERO DE 2021, sin embargo y teniendo en cuenta que en razón a la suspensión de los términos con ocasión a la pandemia por el Covid-19 y los Acuerdos por el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, por el tiempo de tres (3) meses y catorce (14) días, los que afectarían de igual manera los términos de prescripción del título valor, es decir que la fecha de prescripción correspondería al **QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021**, que se encuentra igualmente fenecido en ocasión a que no se predicó la interrupción del mismo por lo señalado en párrafos anteriores.

Respecto a la excepción innominada vale la pena mencionar que, en el juicio, no es permitido reconocer esta clase de excepciones, puesto que se parte de la certeza del derecho (título ejecutivo) siendo del resorte exclusivo del demandado "proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden" (art. 442 CGP), sobre los cuales la parte demandante se pronuncie y pida las pruebas que pretenda hacer valer, sin que sea posible al Juez sorprender a las partes con la declaración de defensas no invocadas, ni sobre las cuales no exista controversia de las partes.

En tal virtud, y acorde con lo anterior, se dispondrá no seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se levantarán las medidas cautelares que sobre los bienes de este último pesen, se condenará al ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, de conformidad a lo normado por el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso, se advierte que respecto a los perjuicios habrán de demostrarse dentro de un trámite incidental de conformidad a lo normado por el inciso 3º del artículo 283 ididem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepcion denominada "**PRESCRIPCIÓN POR FALTA DE NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS EN EL TÉRMINO LEGAL**", formulada por el curador Ad- litem designada para representar los intereses de los demandados **JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA las excepcion **INNOMIDA** propuesta por el curador Ad- litem, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

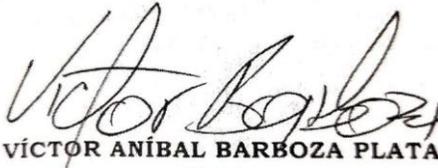
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENESE NO CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCION**, contra los demandados **de los demandados JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON**.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo indicado en el numeral 3 del articulo 443 delCodigo General Del Proceso, así mismo se ordenara el archivo definitivodel expediente.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de los bienes de propiedad de los demandados **JUAN CARLOS MONTAGUT GUTIERREZ y CAROL EUNICE PABON PABON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Librese por secretaria los oficios correspondientes.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutante a pagar al demandado las costas y perjuicios que haya sufrido con ocasión de las medidas y del proceso, los cuales se liquidadran conforme al inciso 3º del artículo 283 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se incluiran como agencias en derecho la suma de CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$107.500.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE el presente proveido por el medio mas expedito, entiendase por correo electronico.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto fechado el día 2 de agosto de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 3 de agosto de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata

Juez

Civil 018

Juzgado Municipal

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a8f6331ceafae2d6b924231c6f2a47ab5ede71f010c1c575d5625e2ec1e31**

Documento generado en 02/08/2021 03:06:51 PM